

Canoas, v. 13, n. 3, 2025

Artigos

Recebido: 31.07.2024

Aprovado: 16.12.2025

Publicado: 12.2025

DOI <http://dx.doi.org/10.18316/REDES.v13i313123>

Una cuestión de política criminal: los límites penales del *true crime* relacionados con la violencia vicaria de género

María del Castillo Falcón Caro

Departamento de Derecho Penal y Ciencias Criminales

Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla

<http://orcid.org/0000-0002-3177-3247>

Resumen: Este artículo, con especial atención a la violencia vicaria de género, analiza la tensión entre la libertad de expresión en su aspecto creativo y la protección de los derechos de las víctimas, en el contexto del considerable aumento del protagonismo del *true crime*. Cuando este tipo de relatos tiene el potencial de ser un medio para revictimizar, al reproducir el daño que se ha padecido, prolongando sus efectos, es fundamental delimitar los márgenes legales de la libertad creativa. La situación se agrava en los casos de violencia vicaria de género, ya que su invisibilidad y la falta de entendimiento a nivel jurídico y social han creado un vacío normativo que propicia una situación de desprotección estructural y sistemática. La metodología utilizada combina el análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo, con el estudio de casos mediáticos y resoluciones judiciales recientes. Los resultados de la investigación evidencian una respuesta legal fragmentaria frente a nuevas formas de violencia estructural, dentro del contexto mediático del *true crime*. Se argumenta que la intervención del Derecho penal debe ser proporcionada, asegurando la salvaguarda efectiva de las víctimas sin menoscabar el ejercicio legítimo de la libertad creativa. Se propone la tipificación autónoma y explícita de la violencia vicaria de género, así como la implementación de acciones concretas para limitar la difusión mediática revictimizante en situaciones de vulnerabilidad a través del establecimiento de límites al *true crime* desde el paradigma restaurativo, como medio para la prevención del delito y la reparación de la víctima.

Palabras clave: *true crime*, violencia vicaria de género, libertad de expresión, justicia restaurativa, prevención del delito.



A matter of criminal policy: the criminal limits of true crime in relation to vicarious gender violence

Abstract: This article, with a special focus on vicarious gender violence, analyzes the tension between freedom of expression in its creative aspect and the protection of victims' rights, in the context of the considerable increase in the prominence of true crime. When such stories have the potential to revictimize by reproducing the harm that has been suffered and prolonging its effects, it is essential to define the legal limits of creative freedom. The situation is exacerbated in cases of vicarious gender violence, as its invisibility and lack of understanding at the legal and social levels have created a regulatory vacuum that fosters a situation of structural and systematic vulnerability. The methodology used combines doctrinal, jurisprudential, and regulatory analysis with the study of media cases and recent court rulings. The results of the research reveal a fragmented legal response to new forms of structural violence within the media context of true crime. It is argued that the intervention of criminal law must be proportionate, ensuring the effective protection of victims without undermining the legitimate exercise of creative freedom. The study proposes the autonomous and explicit criminalization of vicarious gender violence, as well as the implementation of concrete actions to limit revictimizing media coverage in situations of vulnerability through the establishment of limits on true crime from a restorative paradigm, as a means of crime prevention and victim redress.

Keywords: *true crime*, vicarious gender violence, freedom of expression, restorative justice, crime prevention.

Uma questão de política criminal: os limites penais do true crime relacionados com a violência vicária de gênero

Resumo: Este artigo, com especial atenção à violência vicária de gênero, analisa a tensão entre a liberdade de expressão em seu aspecto criativo e a proteção dos direitos das vítimas, no contexto do aumento considerável da proeminência do *true crime*. Quando esse tipo de relato tem o potencial de ser um meio de revitimização, ao reproduzir o dano sofrido e prolongar seus efeitos, é fundamental delimitar os limites legais da liberdade criativa. A situação agrava-se nos casos de violência vicária de gênero, uma vez que sua invisibilidade e a falta de compreensão a nível jurídico e social criaram um vazio normativo que propicia uma situação de desproteção estrutural e sistemática. A metodologia utilizada combina a análise doutrinária, jurisprudencial e normativa, com o estudo de casos midiáticos e resoluções judiciais recentes. Os resultados da investigação evidenciam uma resposta jurídica fragmentária face a novas formas de violência estrutural, no contexto midiático do *true crime*. Argumenta-se que a intervenção do Direito Penal deve ser proporcionada, garantindo a salvaguarda efetiva das vítimas sem prejudicar o exercício legítimo da liberdade criativa. Propõe-se a tipificação autônoma e explícita da violência vicária de gênero, bem como a implementação de ações concretas para limitar a divulgação midiática revitimizante em situações de vulnerabilidade, através do estabelecimento de limites ao *true crime* a partir do paradigma restaurativo, como meio de prevenção do crime e reparação da vítima.

Keywords: *true crime*, violência vicária de gênero, liberdade de expressão, justiça restaurativa, prevenção.

Introducción

El Derecho penal, por su propia naturaleza fragmentaria, reacciona con un desfase estructural respecto a los cambios sociales, interviniendo únicamente una vez que determinados comportamientos han evidenciado su potencial lesivo para el orden jurídico, lo que exige una constante revisión desde la política criminal, orientada a identificar y proteger aquellos bienes jurídicos que, pese a su relevancia, no han sido aún objeto de una regulación penal específica.

Un ejemplo que supuso un salto de paradigma en la evolución de nuestra sociedad es el de la violencia de género. Durante décadas esta violencia se entendía exclusivamente como aquella ejercida directamente contra la mujer, nunca directamente contra los hijos, con independencia de que la simple exposición de los menores a la violencia contra la madre, ya de por sí se debería contemplar también como violencia de género, no como una mera agravante, ni tampoco como violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta los efectos devastadores en los menores y su influencia en el ciclo intergeneracional de la violencia de género. Pero esto nunca se ha considerado violencia directa, y tampoco normalmente se infligía maltrato físico infantil si había violencia contra la madre, hasta que José Bretón, en 2011 asesinó a sus dos hijos con el propósito de causar un daño irreparable a su expareja, y marcó un punto de inflexión al visibilizar una nueva forma de violencia: la violencia vicaria de género, que sigue sin estar regulada de forma explícita ni autónoma en nuestro ordenamiento jurídico penal español.

Por otra parte, con el transcurso del tiempo llegamos al apogeo del *true crime*. El *true crime* se basa en la narrativa de crímenes reales a través de una amplia variedad de formatos, ya sean libros, documentales, series, películas, podcast, etc. Es un género que ha experimentado un desarrollo extraordinario en los últimos diez años, aunque sus raíces se extienden a siglos atrás, con orígenes en panfletos de sermones ofrecidos antes de ejecuciones públicas en los siglos XVI y XVII, y la prensa industrializada del siglo XIX que divulgaba noticias sobre crímenes¹. En la actualidad ha ganado popularidad a través de series y documentales recogidos en plataformas como Netflix, HBO, etc. (“Monstruos” sobre el crimen cometido por los hermanos Menéndez, ¿Dónde está Marta? Sobre el caso de Marta del Castillo, “el caso Alcasser”, “el caso Wanninkhof” “Dolores”, “Asunta”, etc). A veces estos crímenes han sido narrados por la propia víctima como el libro “El consentimiento” de Vanessa Springora.

Nada acontece a modo de crítica social cuando el *true crime* es contado por la protagonista de esa historia de victimización o ésta participa voluntariamente en el relato de los hechos, porque ello no sólo puede ser terapéutico para la propia víctima, sino que su relato puede generar consciencia sobre problemas sociales, y en otros casos dilucidar vacíos legislativos e incluso ayudar a la resolución de casos². Tampoco suscita críticas cuando ni siquiera hay víctimas que puedan contar o sufrir de nuevo lo ya vivido. En cambio, provoca una gran controversia y, no sólo ética, sino también jurídica, cuando puede haber una revictimización de las personas afectadas por el crimen y/o una solapada continuación de la acción delictiva constituyéndose en un instrumento de la violencia vicaria de género, tal como veremos más adelante.

Despertó el debate social sobre los límites de la libertad de expresión y la protección de las víctimas la intención de producir un documental sobre el caso de Gabriel Cruz, conocido como el caso de "el

¹ GARRIDO GENOVÉS, V. (2024). El género *true crime* y la criminología: una introducción. *Boletín Criminológico*, (234), artículo 12/2024_30AÑOS_BC, 1-24, p. 2 [Fuente: Dialnet-ElGeneroTrueCrimeYLaCriminologia-9780488 (1).pdf]

² HERRERA MORENO, Myriam, “True re-victimization: el expolio de historias victimales por la industria del ocio multimedia”, en *Revista de Victimología*, n. 19/2025, p. 133 y ss.

pescaíto". Gabriel Cruz Ramírez, un niño de 8 años, desapareció el 27 de febrero de 2018 en Las Hortichuelas, Almería. Tras una intensa búsqueda de 12 días, su cuerpo fue encontrado en el maletero del coche de Ana Julia Quezada, la entonces pareja de su padre. Ana Julia fue condenada a prisión permanente revisable por el asesinato de Gabriel. En el documental se incluiría testimonios de Ana Julia Quezada grabados desde la prisión de Brieva, en Ávila. A esta producción la madre de Gabriel, Patricia Ramírez, se opuso tajantemente llegando a liderar una campaña para detener la realización y emisión de este documental, argumentando la revictimización de la familia, y la utilización del propio sufrimiento.

No todas las víctimas necesitan lo mismo, ni son iguales, de ahí el auge de la justicia restaurativa que les da voz y protagonismo. Hay víctimas que necesitan relatar su historia, pero hay otras que solo quieren silenciar su dolor, proteger la memoria inocente del ser querido, la incolumidad del amor en el recuerdo más profundo que sostiene el alma, sin que pueda ser perturbado, manchado o recordado desde la perspectiva morbosa del crimen. Cuidar del detalle mínimo ligado a ese ser querido es lo que le queda a la víctima. Infringir ese espacio privado de dolor, podría traspasar la frontera del principio de intervención mínima o *ultima ratio* del Derecho penal, atentando a bienes jurídicos dignos de protección como la intimidad, la integridad moral o el honor.

La mercantilización del dolor y la revictimización en el género *true crime* constituyen una manifestación mediática que a veces consagra, de nuevo, la exclusión de la víctima. Por otro lado, el paradigma restaurativo propone una transformación radical que devuelve el protagonismo a las víctimas, constituyéndose en una institución protectora y preventiva, a través de la que se pueda brindar soluciones a problemas sociales emergentes, como la ética en el consumo de crímenes reales. Y es que en el contexto objeto de esta investigación, donde la fascinación por el género *true crime* es evidente en nuestra sociedad actual, la comprensión de sus consecuencias éticas es aún insuficiente. De ahí que sea necesario fortalecer la base criminológica de la justicia restaurativa para la prevención del delito, lo que se desarrolla y se propone también más adelante.

Por otra parte, aún más reciente ha sido la controversia generada por el libro titulado "El odio" de Luisgé Martín³. Este libro recoge los testimonios de José Bretón, quien en 2011 asesinó a sus hijos, Ruth y José, en Córdoba. Bretón cometió el crimen, un delito de violencia vicaria de género, para vengarse de su esposa, Ruth Ortiz, después de que ella decidiera terminar la relación. La editorial "Anagrama" decidió paralizar la publicación del libro ante la presión social y la fuerte oposición de Ruth Ortiz, la madre de los niños, (quien argumentó que la publicación vulneraba su derecho al honor, la intimidad y la propia imagen de sus hijos), a pesar de que judicialmente se autorizó la publicación, y se denegó las medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía de Menores, pero por defecto de forma, sin haber llegado a entrar en el fondo.

Este libro ha desatado de nuevo el debate sobre los límites de la libertad de expresión y la protección de las víctimas. Mientras algunos defienden el derecho a la información, la libertad de expresión y la creativa, otros consideran que se perpetúa la violencia vicaria de género y se revictimiza a la madre. En la ponderación de estos derechos fundamentales hay que partir de que puede prevalecer el derecho a la libertad creativa si no llegamos a leer el libro, a conocer su contenido, que además se trata de una novela, no de un documental o de cualquier otro material periodístico, y la libertad de creación literaria se protege como un derecho fundamental⁴. En principio todo parece publicable, pero evolucionamos como sociedad y tenemos

³ RTVE. (2025, abril 3). Luisgé Martín lamenta no haber avisado a Ruth Ortiz, pero dice que no publica odio: "Las sociedades prefascistas censuran". **La Noche en 24h**. <https://www.rtve.es/play/videos/la-noche-en-24h/luisge-martin-lamenta-no-haber-avisado-ruth-ortiz-pero-dice-no-publicar-odio-sociedades-prefascistas/16550299/>

⁴ Artículo 20 de la Constitución Española:

1- Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de

que evolucionar en cómo abordamos los nuevos conflictos surgidos de esos cambios, dentro de contextos delictivos sostenidos en una violencia estructural de género.

Solo mediante un análisis completo y exhaustivo es posible trazar con claridad los límites entre aquellas conductas que deben ser objeto de sanción penal y aquellas que, por el contrario, se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión, en el marco del tema específico de esta investigación centrado en el *true crime*. Esta distinción no solo es necesaria para evitar respuestas judiciales desproporcionadas que puedan comprometer derechos fundamentales, sino también para garantizar una protección efectiva y coherente de las víctimas desde la perspectiva restauradora, judicial y normativa, especialmente en el ámbito de la violencia de género.

Violencia vicaria de género y la libertad creativa en el *true crime*

A través de los instrumentos de los que se vale la libertad creativa como el arte, la literatura, el cine y otras formas de expresión actuales relacionadas también con la tecnología, se puede visibilizar las experiencias de las víctimas, interpelando las estructuras de poder y generando narrativas que desafían el silencio impuesto por la violencia dándoles voz, lo que favorece una justicia alternativa de tipo restaurativo. Pero esto mismo también aumenta la exposición pública y puede potenciar la vulnerabilidad y el miedo. Por tanto, esta libertad no está exenta de tensiones: las representaciones de la violencia vicaria de género pueden ser objeto de instrumentalización, lo que exige una reflexión crítica sobre los límites éticos y jurídicos de la creación en contextos de vulnerabilidad. Así, el diálogo entre violencia vicaria de género y libertad creativa plantea interrogantes fundamentales sobre el papel del derecho en la protección de las víctimas y en la promoción de una cultura que no reproduzca el daño, sino que lo transforme en conciencia y consciencia.

Concepto de violencia vicaria de género.

Resulta fundamental abordar la violencia vicaria de género desde una comprensión profunda y sistemática del fenómeno más amplio de la violencia de género, sin impedir ocultar su verdadera naturaleza y origen, que es fruto de una cultura androcéntrica que ha diseñado “una violencia específica contra las mujeres para controlarlas y someterlas, con el objeto de perpetuar su modelo de sociedad y convivencia”, como manifiesta Miguel Lorente⁵. Así lo ha puesto de manifiesto también una investigación reciente, que identifica el control y la dominación ejercidos mediante el sometimiento y el sufrimiento de las mujeres como una de las motivaciones fundamentales en la comisión de este tipo de violencia, revelando su carácter

reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

⁵ LORENTE ACOSTA, Miguel. (15 de junio de 2021). **La violencia de género no es sinónimo de violencia vicaria.** [www.miguelorenteautopsia.wordpress.com/2021/06/15/violencia-vicaria/ (consultado en agosto de 2025)], pp. 1 y 2.

estructural y profundamente arraigado en dinámicas de poder patriarcal⁶.

La violencia de género es un delito que ha necesitado profesionales y juzgados especializados para abordarla y quizás todavía no se haya llegado a entender en profundidad en qué consiste. Era una violencia invisible al ser “aceptada” y normalizada durante décadas, hasta que Ana Orantes⁷ tras contar su historia como víctima de malos tratos en un programa de televisión fue asesinada por su exmarido, lo que provocó dos reformas del Código penal en 1999 y posteriormente la promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Fue el hito que comenzó a visibilizar el delito de malos tratos a la mujer como tal en la sociedad.

No hay juzgados especializados en delitos socioeconómicos, como tampoco los hay especializados en delitos patrimoniales ni en delitos contra las personas, pero sí ha sido necesario tener juzgados especializados en violencia sobre la mujer, así como profesionales formados en ese tipo de violencia. Así que no podemos tratar este tipo de delitos como cualquier otro de los que conforman el Código y las leyes penales especiales. Recuerda Miguel Lorente que una de las características que la hacen diferente es que se trata de una “violencia extendida”, es decir, no limitada exclusivamente a la mujer con la que comparte la relación, sino que también abarca a los hijos e hijas de manera sistemática, y a otras personas de los entornos que de manera puntual puedan ocupar una posición importante, con el objeto de reforzar el control que se consigue con la violencia directa sobre la mujer⁸. Hay que añadir a esta consideración que esta extensión está en la base del ciclo intergeneracional de la violencia, por lo que es padecida por esos niños desde el principio, solo con que presencien cómo su padre agrede a su madre. Estos menores no solo resultan afectados de manera indirecta, sino que padecen directamente sus efectos desde el momento en que presencian actos de agresión del padre hacia la madre. En consecuencia, esta afectación no puede ser reducida a una mera circunstancia agravante en los términos del sistema penal vigente, ni encuadrarse exclusivamente en el ámbito de la violencia intrafamiliar. Se trata, más bien, de una manifestación específica de violencia vicaria de género, que exige un reconocimiento jurídico autónomo y una respuesta normativa acorde con su gravedad y particularidad.

La Directiva 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, amplía la definición de “víctima” en su Considerando (13), para incluir expresamente a los menores que hayan sufrido algún daño porque hayan sido testigos de violencia doméstica manifestando explícitamente que: “Debido a su vulnerabilidad, ser testigo de violencia doméstica puede ser devastador para los menores. Los menores que son testigos de violencia doméstica dentro de la familia o de la unidad doméstica suelen sufrir daños psicológicos y emocionales directos que afectan a su desarrollo y corren un mayor riesgo de padecer enfermedades físicas y mentales, tanto a corto como a largo plazo. El reconocimiento de que los menores que han sufrido daños causados directamente por haber sido testigos de violencia doméstica son a su vez víctimas supone un paso importante en la protección de los menores que sufren como consecuencia de la violencia doméstica”. Esta Directiva no utiliza explícitamente el término “violencia vicaria de género”, aunque sí introduce medidas específicas y un marco integral para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, prestando especial atención a la protección y el apoyo de los menores y otras “personas a cargo”⁹

⁶ LUCAS GARCÍA, J.; UNANUE CUESTA, C.; IRURTIA MUÑÍZ, M^a. J. (2024). “Era ilusorio pensar que no afecta a los menores...” Discursos de profesionales que intervienen sobre la Violencia Vicaria: Una aproximación cualitativa.

Investigaciones Feministas v. 15, n. 1, p. 79-90, p. 88. <https://dx.doi.org/95330>

⁷ INFORMATIVOSTVC. (2022, diciembre 17). **Ana Orantes, el rostro y la voz de la violencia machista en España [Video]**. https://youtu.be/4J32m_K194I?si=t5QaOVX6QyMDYptt

⁸ LORENTE ACOSTA, Miguel, *ibidem*

⁹ El apartado g) del artículo 2 de la Directiva 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, define «persona a cargo» como “todo menor hijo de la

afectadas por estos delitos, abordando así de facto los efectos de la violencia que se asemejan a la violencia vicaria.

En relación con el propio concepto de “violencia vicaria de género”, Lorente¹⁰ considera que la expresión “violencia vicaria” o “violencia por sustitución” puede atribuirse, por definición, a otros contextos ajenos al maltrato machista, como un secuestro de familiares de la persona amenazada, lo que ocurre entre grupos criminales o en ajustes de cuentas entre organizaciones, o para obtener algún tipo de beneficio cuando se utiliza con empresarios, etc. De ahí que entienda que hablar de violencia vicaria relacionada con la violencia de género debe acompañarse de su mención explícita: “violencia vicaria en violencia de género”, de lo contrario se volverá a ocultar el verdadero origen de esta violencia caracterizada por la continuidad y constancia, no sólo por ataques puntuales. Una violencia que utilizan los agresores para conseguir su objetivo, que no es el daño de la mujer, según Lorente, sino su control: “El daño es parte de la estrategia y también puede ser el castigo final cuando percibe que ha fracasado en su intención de dominarla y someterla”¹¹.

Y así, de una forma paralela y sistémica, tal como ocurrió con el asesinato de Ana Orantes, el crimen cometido por José Bretón fue también un punto de inflexión en la visibilización de la violencia vicaria de género, siendo el primero en España. No obstante, la ausencia de un marco legal específico en aquel momento impidió que fuera juzgado como tal¹², lo que pone de relieve las lagunas existentes en el reconocimiento y tratamiento jurídico de esta forma de violencia. En aquel momento, el término aún no había sido acuñado ni reconocido. Fue la psicóloga Sonia Vaccaro quien, en 2012, introdujo el concepto de violencia vicaria para referirse a una forma de violencia machista en la que se instrumentaliza a los hijos con el fin de causar daño a la madre. Hay que tener en cuenta que la instrumentalización de los hijos después de la separación de los padres es el medio del que disponen los agresores para continuar con la violencia hacia la mujer¹³.

Miguel Lorente va más allá de esta “instrumentalización” y señala que “La violencia vicaria es una forma de “deshumanización” de los menores. No piensan que están matando a sus hijos, sino que están rompiendo el objeto que tenía dentro al niño que ya han perdido, especialmente en separaciones en las que consideran que el resto de su familia deja de ser de su propiedad. Los agresores dejan de ver a los menores como personas, entienden que son una “representación de su fracaso” y buscan imponerse, defender su imagen y su posición frente a la mujer”¹⁴.

La violencia vicaria de género, también opera como un poderoso mecanismo de coacción y control, basado en el miedo de la madre, pues ella tiene un conocimiento profundo del alcance del daño que el agresor es capaz de infligir a sus hijos, lo que obliga a la mujer a ceder ante las exigencias del agresor, limitando gravemente su capacidad de reacción. Este temor a una posible agresión contra los menores reduce sus opciones de denunciar, buscar ayuda o adoptar cualquier medida que pudiera poner en riesgo la seguridad

víctima o toda persona, que no sea el autor o sospechoso del delito, que viva en el mismo hogar que la víctima y a la que este preste cuidados y apoyo”

¹⁰ LORENTE ACOSTA, Miguel, *ibidem*

¹¹ El entrecomillado recoge las palabras de Miguel Lorente en LORENTE ACOSTA, Miguel, *ibidem*

¹² LINARES, Montse, “La violencia vicaria en el marco de la violencia machista”, Ponencia 23 de noviembre de 2021, CICAC, p. 2, también cit. Falcón Caro, María del Castillo en “Maltrato al menor y violencia vicaria. Análisis jurídico-penal de la incidencia de las principales reformas legislativas operadas en este marco delictivo”, en *La protección jurídica del menor*, editorial tirant lo blanch Tratados, Valencia, 2024, pp. 93 a 117.

¹³ CORDERO MARTÍN, Guadalupe/LÓPEZ MONTIEL, Carmen/ GUERRERO BARBERÁN, Ana Isabel, “Otra forma de Violencia de Género: La instrumentalización. ‘¿Dónde más te duele!’”, **Documentos de Trabajo social**, nº 59, pp. 183 y ss ISSN 1133-6552 / ISSN Electrónico 2173-8246

¹⁴ *Cit. por* DE BLAS GORORDO, Itziar, “**La violencia vicaria. Regulación y reformas legales**”, Curso violencia de género, violencia vicaria, regulación, prevención y las diversas formas que adopta, Centro de Estudios Jurídicos, 13 de junio de 2022, <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/13732>, p. 6.

de los hijos¹⁵, consolidando así un entorno de sometimiento sostenido por el miedo.

Porter y López Angulo¹⁶, consideran que esta forma de violencia se manifiesta de múltiples formas, pero siempre mediante la utilización de los hijos e hijas como instrumentos para causar daño a la madre en el contexto de la violencia de género, lo que refleja la complejidad de la misma y su impacto directo en la víctima. Las formas identificadas incluyen violencia psicológica, con insultos, amenazas y humillaciones; violencia física, que abarca golpes, zamarreos y quemaduras; violencia sexual, que comprende abusos y tocamientos; violencia económica, relacionada con la manipulación del pago de la pensión alimenticia; violencia judicial, que consiste en la revictimización mediante procesos legales abusivos; negligencia o abandono, implicando la falta de cuidados adecuados; y violencia vincular, que busca dañar o romper el vínculo afectivo entre la madre y sus hijos, mediante acciones como impedir el contacto o hablar mal de la madre.

La violencia vicaria de género en la normativa.

Desde el punto de vista normativo, la violencia vicaria por razones de género no ha sido aún objeto de una tipificación explícita y autónoma en el Código Penal español, lo que evidencia una laguna legislativa en el reconocimiento específico de esta forma de violencia estructural, y pone de manifiesto la invisibilidad que acarrea desde el principio. Este tipo de violencia se aborda en este Cuerpo normativo solo a través de varios artículos relacionados con la violencia de género y la protección de menores (artículos 153, 171, 172, 173, entre otros). La Ley Orgánica 8/2021, que introduce medidas de protección para los menores víctimas de violencia de género, también reformó el Artículo 57 del Código Penal para incluir la violencia económica como instrumento de la violencia de género, y por tanto, podría considerarse como una de las formas que adopta la violencia vicaria de género¹⁷. Son instrumentos de la violencia vicaria de género sin que se hayan recogido explícitamente en la normativa penal como tales.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, menciona el término *violencia vicarial* en los artículos art. 19, art. 19 bis. y art. 47 y disposición adicional segunda, sobre atención integral a las víctimas de violencia vicarial y protocolos de actuación. Desde la reforma de 2015, esta norma reconoce a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género como *víctimas directas*, lo que se ajusta a la definición de violencia vicaria como aquella que se ejerce sobre los menores con el fin de causar daño a la madre¹⁸.

Posteriormente, la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2021 al artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 incorpora un concepto intermedio¹⁹ de violencia vicaria de género, al definirla como aquella que, con la finalidad de causar perjuicio o daño a la mujer, se ejerce sobre sus familiares o allegados menores de edad. Esta formulación amplía el espectro de víctimas más allá de los hijos e hijas, reconociendo la instrumentalización de otros menores vinculados afectivamente a la mujer como medio de agresión indirecta. La norma introduce así una cláusula abierta que exige a los operadores jurídicos una labor interpretativa casuística, orientada a determinar si el daño infligido a dichos menores persigue efectivamente

¹⁵ PERAL LÓPEZ, María del Carmen, **Madres maltratadas: violencia vicaria sobre hijas e hijos**, Málaga: Servicio de Publicaciones y Divulgación Científica de la Universidad de Málaga, 2019, pp. 37 y ss.

¹⁶ PORTER, B./ LÓPEZ-ANGULO, Y. (2022). Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica. **CienciAmérica**, v. 11, n. 1, e381. <https://doi.org/10.33210/ca.v11i1.381>.

¹⁷ DE BLAS GORORDO, Itziar, *o.u.c.*, pp. 24 y ss.

¹⁸ Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, reforma de 2015.

¹⁹ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. (2023). La protección penal del menor en supuestos de violencia vicaria y de feminicidio: las reformas de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre y de los arts. 46 y 140 bis del Código Penal. **Revista de Derecho Penal y Criminología**, v. 29, p. 233–264, p. 248. UNED.

el control, la dominación o el sufrimiento de la mujer. En consecuencia, este artículo distingue entre dos categorías de víctimas: por un lado, las víctimas directas, que son los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda o custodia, que gozan automáticamente de la protección integral prevista en la ley; y por otro, las víctimas de violencia vicaria de género, cuya inclusión en el ámbito de protección exige acreditar que la agresión responde a una finalidad de sometimiento o daño hacia la mujer.

Efectivamente, es necesario realizar una adecuada calificación de la violencia física ejercida sobre menores cuando esta se dirige, no como fin en sí misma, sino como medio para someter, controlar o infligir sufrimiento a la madre. En tales supuestos, dicha conducta debería ser reconocida como una manifestación de violencia de género en su modalidad vicaria. Sin embargo, el sistema jurídico vigente tiende a encuadrar estos hechos exclusivamente bajo la categoría de maltrato infantil, lo que invisibiliza su dimensión estructural y su finalidad instrumental, obstaculizando así una respuesta penal coherente con los principios de protección integral de las víctimas de violencia de género²⁰.

La ausencia de una *tipificación autónoma* ha generado vacíos jurídicos y dificultades interpretativas. No obstante, el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria en España ya ha sido aprobado en septiembre de 2025, y presenta una respuesta normativa urgente e integral para hacer frente a esta forma extrema de violencia de género, que utiliza a los hijos o allegados como instrumentos para infligir daño psíquico a la mujer. La propuesta tiene como objetivo dotar de una definición legal clara y explícita a la violencia vicaria de género, reforzar la protección de las víctimas, especialmente menores, y subraya datos alarmantes que ya han sido recogidos en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

A fin de definir e integrar la violencia vicaria como violencia de género, añade un apartado 4 al artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género a fin de definir la violencia vicaria de género:

“A los efectos de esta ley, se entiende por violencia vicaria aquella violencia que, con el objetivo de causar dolor o sufrimiento a las mujeres, se ejerza sobre sus hijos e hijas o descendientes, así como sobre personas menores de edad sujetas a su tutela o guarda y custodia, o sobre los ascendientes o hermanos y hermanas de ésta, o sobre su cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, por parte de las personas indicadas en el apartado primero”.

Además, el Anteproyecto plantea otras reformas legislativas en distintas áreas, con la pretensión de cerrar las lagunas legales actuales, y garantizar una protección efectiva de las víctimas, propiciando un cambio cultural profundo que permita la erradicación de esta violencia. Entre las reformas propuestas se encuentran:

- Código Penal: tipificación explícita del delito de violencia vicaria.
- Código Civil: revisión de criterios en materia de custodia y régimen de visitas cuando el agresor está involucrado.
- Ley Orgánica del Poder Judicial: obligación de formación especializada en perspectiva de género e infancia para los operadores jurídicos.

A nivel autonómico, la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, introdujo explícitamente la “violencia vicaria de género”, en su artículo 3, que quedó redactado de la siguiente forma: “A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia de género

²⁰ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. (2023), *o.u.c.* p. 250.

aquella que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley”.

La inclusión explícita de la violencia vicaria de género en el artículo 3 de la Ley 7/2018 al menos representa un avance normativo en el camino del reconocimiento de las múltiples formas que adopta la violencia machista. Esta reforma legislativa amplía el concepto de víctima, incorporando a los hijos e hijas como sujetos directamente afectados por la violencia ejercida contra sus madres y vincula la violencia vicaria con la cultura machista y las relaciones de poder patriarcales, alineándose con los postulados del Convenio de Estambul, que exige a los Estados parte una conceptualización amplia y multifacética de la violencia de género²¹.

También a nivel autonómico se amplía el ámbito de protección y los tipos de violencia reconocidos como género a través de la Ley 14/2021, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, que añade un nuevo párrafo al artículo 1.2 definiendo la violencia vicaria e incluyéndola dentro del concepto de violencia de género y la entiende “como el homicidio, asesinato o cualquier otra forma de violencia ejercida sobre las hijas o hijos de la mujer, así como sobre cualquier otra persona estrechamente unida a ella, con la finalidad de causarle mayor daño psicológico, por parte de quién sea o haya sido su cónyuge o por quien mantuvo con ella una relación análoga de afectividad aun sin convivencia”.

La Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, no utiliza explícitamente el término “violencia vicaria de género”. Sin embargo, introduce medidas específicas y un marco integral para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, prestando especial atención a la protección y el apoyo de los menores y otras personas a cargo afectadas por estos delitos, abordando así de facto los efectos de la violencia que se asemejan a la violencia vicaria.

Esta aun escasa atención normativa que ha recibido la violencia vicaria en el ordenamiento jurídico español se ha manifestado, principalmente, como respuesta a hechos de extrema gravedad que conmocionaron a la opinión pública como el caso Bretón. Tal respuesta legislativa reactiva ha sido acompañada por una evolución jurisprudencial progresiva, en la que se han identificado supuestos de homicidios en contextos de violencia de género que constituyen manifestaciones claras de violencia vicaria. No obstante, en muchos de estos pronunciamientos judiciales, el término no se emplea de forma expresa, lo que revela una falta de consolidación conceptual y una insuficiente sistematización normativa de esta modalidad de violencia estructural, aunque sí que aplican la agravante de género recogida en el artículo 22.4. del Código penal. Así sucede en sentencias como la dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, de 31 de enero de 2024, en la que se condena al padre por el asesinato de su hijo menor de 16 años, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de parentesco y de discriminación por razón de género, en concurso ideal con un delito de lesiones psíquicas a la madre del artículo 148.4 del Código Penal. Asimismo, se le condena por un delito de maltrato psíquico y físico habitual a la madre cometido en el domicilio común. La resolución judicial declara probado que “la finalidad última del crimen no fue otra que causar a su ex esposa el mayor dolor de todos los imaginables, convirtiendo la muerte de su hijo en un paradigmático acto

²¹ GREVIO (2020). **Primer Informe de Evaluación España**. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Disponible en:

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/InformeGrevioEspana.pdf>, pp. 13, 16 y ss

de violencia machista vicaria”²².

No obstante, cabe cuestionarse si esta forma de “violencia desplazada” debe limitarse únicamente al uso de los hijos como medio, o si, por el contrario, podría abarcar otras formas de instrumentalización con el mismo propósito de perpetuar ese control y daño. Una definición más amplia la concibe como un tipo de violencia que incluye toda aquella conducta realizada de manera consciente para generar un daño a otra persona, ejerciéndose de forma secundaria a la principal²³, lo que incluye no sólo causar daño a los hijos menores, sino también a cualquier persona u objeto, y a través de diferentes manifestaciones, además del daño directo a hijos/hijas, mascotas, seres queridos, también amenazar con ello o conductas como publicar anuncios eróticos para ridiculizar a la mujer, dañar objetos preciados o recuerdos, etc. A la misma conclusión se llega en una investigación²⁴ que destaca la necesidad de ampliar el concepto analizado, en tanto que esta forma de violencia se configura como un mecanismo instrumental orientado al sometimiento de la mujer, mediante diversas estrategias de control y dominación insertadas en dinámicas estructurales de poder.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁵ también establece una concepción amplia de la violencia de género, entendiéndola como cualquier acción u omisión basada en el género que cause daño o sufrimiento a las mujeres, en ámbitos tanto públicos como privados. Esta normativa tipifica diversas formas de violencia (psicológica, física, patrimonial, económica y sexual), así como otras expresiones análogas que atentan contra la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Asimismo, reconoce múltiples modalidades según el contexto en que se manifiestan, entre las que destacan la violencia digital y mediática, cuya creciente incidencia plantea desafíos normativos urgentes. Estas formas contemporáneas de agresión, ejercidas a través de plataformas tecnológicas o mediante la exposición pública del sufrimiento ajeno con fines lucrativos o sensacionalistas, constituyen expresiones de violencia estructural que requieren una respuesta jurídica específica y eficaz.

De este concepto más amplio se deriva la necesidad de examinar detenidamente los contenidos, ya sean documentales, películas o libros, en donde se vuelca una narración de los hechos basados en historias reales, con el fin de identificar posibles elementos de carácter victimizante que pudieran contribuir a la reproducción o legitimación de la violencia, convirtiéndose en nuevos instrumentos para hacer daño a la mujer. En caso de que dichos elementos excedan los límites del principio de intervención mínima del Derecho penal, podría plantearse un conflicto con el derecho a la libertad de expresión y específicamente con la libertad creativa, relegando su protección en favor de una eventual calificación penal de la conducta.

La cuestión que sirve de planteamiento a la presente investigación descansa no sólo en limitar la libertad de expresión y la creativa, sino fundamentalmente definir los márgenes delictivos de la violencia vicaria de género. En esto se basa la presente propuesta demandando una reflexión exhaustiva sobre los límites entre la defensa de derechos fundamentales y la necesidad de incriminar conductas que perpetúan el daño estructural hacia las mujeres.

De este modo, por una parte, se constituye como algo indispensable definir con claridad qué comportamientos constituyen violencia vicaria de género desde el punto de vista penal para garantizar la seguridad jurídica. Esta forma de violencia requiere una tipificación que contemple no solo el daño físico o

²² DEFENSOR DEL PUEBLO, Violencia vicaria de género. **Las otras víctimas**. [Violencia vicaria de género. Las otras víctimas](#), pp. 47 y ss.

²³ DE BLAS GORORDO, Itziar, o.u.c., pp. 5 y ss.

²⁴ LUCAS GARCÍA, J.; UNANUE CUESTA, C.; IRURTIA MUÑÍZ, M^a. J. (2024). “Era ilusorio pensar que no afecta a los menores...” Discursos de profesionales que intervienen sobre la Violencia Vicaria: Una aproximación cualitativa. **Investigaciones Feministas**, v. 15, n. 1, p. 79-90, p. 86. <https://dx.doi.org/95330>

²⁵ MUÑOZ CARRETO, J. A.; VÁZQUEZ GARCÍA, F. P. (2024). Violencia de género y violencia vicaria. Salvaguarda constitucional. **Anuario de Derecho, Comercio Internacional, Seguridad y Políticas Públicas**, v. 3, n. 3, p. 109-117, p. 113. <https://doi.org/10.20983/anuariocij.2024.10>.

psicológico directo, sino también el uso simbólico, emocional y estructural no sólo de los vínculos familiares, sino de otros instrumentos de dominación y control.

Por otra parte, dentro del contexto de este objeto de estudio, se plantea la necesidad de analizar los límites de la libertad creativa y la libertad de expresión en el caso de que choquen con el derecho a la dignidad y la protección de las víctimas. Aunque estos derechos son esenciales en toda democracia, no son absolutos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁶ ha afirmado que la libertad de expresión puede ser legítimamente restringida cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales, como el derecho a no sufrir violencia o discriminación. En este sentido, expresiones que trivialicen, justifiquen o reproduzcan la violencia vicaria de género, particularmente en contextos digitales, mediáticos, literarios o artísticos, podrían ser sancionables, incluso penalmente, si se demuestra que contribuyen a la perpetuación del daño o a la revictimización, siempre teniendo en cuenta el principio de intervención mínima del Derecho penal.

La clave está en encontrar un equilibrio normativo que no criminalice la disidencia ni la crítica legítima, pero que sí sancione aquellas manifestaciones que, bajo el disfraz de la creatividad o la opinión, reproducen patrones de violencia estructural. Este equilibrio exige una interpretación constitucional cuidadosa, una formación especializada de operadores jurídicos y una sensibilidad social que reconozca la gravedad de la violencia vicaria de género como fenómeno específico dentro del sistema patriarcal.

Los límites penales de la libertad de expresión y creativa.

La libertad de expresión y, dentro de ésta, la libertad creativa constituyen derechos fundamentales en los sistemas democráticos, reconocidos tanto en el ámbito constitucional como en los tratados internacionales. La Constitución Española consagra expresamente la libertad de expresión como un derecho fundamental en su artículo 20.1, que reconoce y protege el derecho a “expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. Este derecho incluye, asimismo, la libertad de creación literaria, artística, científica y técnica, así como la recepción y comunicación libre de información veraz (art. 20.1.b y d). Sin embargo, su ejercicio no es absoluto y se enfrenta a límites legítimos cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales, como la privacidad, la dignidad y la integridad moral. Entre esos límites debe incluirse el que protege a las víctimas de violencia de género, ya que está vinculado con la dignidad y la integridad moral.

El género *true crime*, que aborda sucesos reales de violencia y crimen, emplea narrativas que pueden incluir la descripción minuciosa y muchas veces sensacionalista del sufrimiento ajeno. Esto provoca un debate sobre la ética en la representación y el respeto a las víctimas y sus entornos. Si no existen estándares

²⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1992). *Castells v. Spain*, Application No. 11798/85. Sentencia de 23 de abril de 1992. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int>

Consejo de Europa. (1950). *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Artículo 10. https://www.echr.coe.int/documents/convention_eng.pdf

Artículo 10.- Libertad de expresión. [Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales \(CEDH\)](#)

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

jurídicos y éticos claros, la divulgación mediática de estos contenidos puede reproducir tipos de violencia simbólica que revictimizan a las personas, dificultan los procedimientos de reparación y mantienen estereotipos de género. Esta problemática exige una ponderación rigurosa entre el interés público y el impacto individual, reconociendo que la libertad creativa no puede operar como un derecho absoluto cuando contribuye a la banalización del sufrimiento o a la exposición no consentida de las víctimas, o cuando esa difusión mediática pueda reproducir formas de violencia que revictimizan y dañan los procesos de reparación de las víctimas, imponiendo una tensión entre la libertad creativa y la tutela efectiva de derechos personales y colectivos²⁷.

En definitiva, por una parte, debemos atender a la protección constitucional de la libertad de expresión y también de la creativa porque, como dice Victor Vázquez, “al igual que no puede existir un estado constitucional sin medios de comunicación libres, tampoco es imaginable sin artistas que realmente lo sean”²⁸, y en coherencia con ello cita a Peter Häberle cuando dice: «Las garantías de defensa y de protección jurídica de la libertad artística y de la literaria junto con sus respectivos autores en particular despliegan todo su sentido político-constitucional específico en la medida en que con ello el propio estado constitucional se autoprotege, es decir en la medida en que intenta garantizar la protección de sus propias premisas, ya que tanto la literatura como sus respectivos literatos son requisitos vitales de dicho Estado»²⁹.

Por otra parte, y como señala Elena Núñez³⁰, en todo sistema democrático resulta esencial garantizar el ejercicio amplio de la libertad de expresión, ya que este derecho sustenta el debate público y la pluralidad de ideas. No obstante, también es evidente que ciertas expresiones, aunque revestidas de forma comunicativa, pueden causar un daño real al vulnerar derechos o intereses legítimos de otras personas. En estos casos, no puede ampararse su emisión bajo la protección de la libertad de expresión, pues se trataría más bien de un abuso de derecho que de su legítimo ejercicio.

La tensión entre el derecho a la libertad de expresión y la protección frente al daño causado por las palabras se manifiesta con especial crudeza en el fenómeno del lenguaje de odio, el cual se erige como un límite legítimo y necesario a la expresión pública en sociedades democráticas y plurales³¹. Este reconocimiento invita a reflexionar sobre la capacidad intrínseca de la palabra para infligir daño, no solo en términos simbólicos sino en el impacto concreto sobre la dignidad y la integridad moral de las personas, vulnerando así su condición humana básica. En este sentido, Ibarra González advierte sobre el desafío que representa determinar “cuándo el ejercicio de la libertad de expresión se deforma y se convierte en lenguaje de odio”³², planteando un campo abierto para la reflexión normativa, jurisprudencial y ética que trasciende la mera delimitación legal para adentrarse en el dilema ético fundamental de equilibrar el respeto a la pluralidad expresiva con la protección efectiva contra el daño comunicativo y social, evitando discursos que lesionan gravemente a personas o colectivos, especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad estructural.

²⁷ SEQUERA, M. (2024). Violencia de género en línea y libertad de expresión. **Estudio de seis casos en Paraguay**, pp. 12-13. Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE).

²⁸ VÁZQUEZ ALONSO, Victor J., “La libertad de expresión artística. Una primera aproximación”, **Estudios de Deusto**, v. 62/2, 2014, p. 85.

²⁹ VÁZQUEZ ALONSO, Victor J., citando a Peter Häberle en *o.u.c.*, p. 86 (Peter Häberle, **Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura**, Madrid, Tecnos, 2000, p. 56).

³⁰ NÚÑEZ CASTAÑO, Elena, **Libertad de expresión y Derecho penal: La criminalización de los discursos extremos**, editorial Thomson Reuter Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 49 y ss.

³¹ IBARRA GONZÁLEZ, S. (2020). **Los límites morales de la libertad de expresión en sociedades democráticas** (Working Paper No. 12). Papeles el tiempo de los derechos. Universidad Carlos III de Madrid, pp. 6 y ss. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/31936>

³² IBARRA GONZÁLEZ, S. (2020), *o.u.c.*, p. 10.

En 1985, Günther Jakobs introdujo en el ámbito del Derecho penal la categoría de los llamados “delitos de clima”³³, refiriéndose a aquellos actos comunicativos que, sin constituir en sí mismos delitos consumados, son capaces de generar una atmósfera propicia para la comisión futura de conductas delictivas. Estos actos no solo poseen un potencial incitador hacia acciones lesivas, sino que también pueden producir efectos profundamente perjudiciales sobre las víctimas al legitimar la violencia. Si bien Bretón fue el primero en cometer un delito de violencia vicaria de género en 2011, desde entonces son 64 los menores de edad víctimas mortales en casos de violencia de género contra su madre en España³⁴, quedando instaurado de nuevo ese clima de violencia estructural como manifestación persistente de la desigualdad y el control patriarcal. Por ello, la capacidad de ciertos discursos para generar un clima propicio a la comisión de delitos, especialmente aquellos vinculados a la violencia estructural, como la de género, debe entenderse como un límite legítimo al ejercicio de la libertad de expresión y de creación artística. Cuando la palabra contribuye a perpetuar contextos de violencia o a revictimizar a quienes ya han sufrido sus consecuencias, dejan de ser una manifestación neutra del pensamiento para convertirse en un factor de riesgo social que el Derecho no puede ignorar.

En cualquier caso, no puede considerarse suficiente la mera incomodidad o malestar que pueda provocar una obra para justificar su reproche penal. Conforme al principio de intervención mínima o *ultima ratio*, la sanción penal debe reservarse exclusivamente para aquellos supuestos en los que los mecanismos jurídicos ordinarios resulten insuficientes para salvaguardar los bienes jurídicos fundamentales. Esto requiere una aplicación estricta y limitada del poder punitivo, con el fin de prevenir que este se emplee como un instrumento para dirimir disputas que pueden y deben ser tratadas desde otros ámbitos del ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando el contenido comunicativo excede los márgenes de la libertad legítima y se convierte en vehículo de violencia vicaria de género, el Derecho penal debe estar preparado para intervenir con proporcionalidad, pero también con firmeza.

En esa línea, en opinión de Herrera Moreno³⁵, algunas producciones de *true crime* destacan por su calidad informativa y artística, y pueden tener un impacto positivo en la visibilización de las víctimas. De ahí que proponga una tutela victimal basada en la sensibilidad y el respeto, donde se equilibre la libertad creativa con la dignidad de las personas afectadas, así como abre la posibilidad a medidas legales como el requerir el consentimiento explícito de la víctima, acudiendo a regulaciones específicas deontológicas que incluyan códigos de conducta, formación ética para creadores, participación activa de las víctimas y campañas de sensibilización para fomentar un consumo responsable del contenido.

No obstante, cabe cuestionarse si la vigencia del principio de intervención mínima y el derecho a la libertad creativa, resultan suficientes cuando el fenómeno del *true crime* puede operar como un vehículo de violencia vicaria de género. En este contexto, no resulta en absoluto irrelevante plantear, como cuestión de política criminal, la necesidad de establecer límites penales a este tipo de contenidos, con el fin de evitar que se conviertan en instrumentos que perpetúen o legitimen formas de violencia estructural contra la mujer. Esto exige repensar los márgenes del Derecho penal no solo desde la óptica de la protección de bienes jurídicos individuales, sino también desde una perspectiva de género que atienda a las nuevas formas de victimización mediática, sin olvidar la función social del *true crime* como medio para la denuncia a través de la reconstrucción histórica del delito, lo que contribuye al interés público y al debate democrático.

³³ ALCÁCER GUIRAO, “Ideas execrables”, en **Derecho penal y libertad de expresión**, editorial Atelier, Barcelona, 2021, pp. 63 y ss.

³⁴ DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. (2025). **Menores víctimas mortales de violencia de género (Informe 2025)**. https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/VMortalesmenores_2025_05_30.pdf

³⁵ HERRERA MORENO, Myriam, “True re-victimization: el expolio de historias victimales por la industria del ocio multimedia”, en **Revista de Victimología**, n. 19/2025, p. 123-162

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH, en adelante) consagra la libertad de expresión en su artículo 10³⁶, ubicado en el Título I, sin hacer mención explícita a la libertad de creación artística. Esta última suele entenderse como una manifestación específica de la libertad de expresión. No obstante, el ejercicio de ambas libertades no se encuentra exento de límites. Tal como establece el propio artículo 10.2 del CEDH, su ejercicio puede estar sujeto a restricciones necesarias en una sociedad democrática, en aras de la protección de intereses legítimos como la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral, así como la protección de la reputación o de los derechos ajenos y, por tanto, también de las víctimas. En este sentido, tanto el Estado como los particulares pueden verse afectados por expresiones que, bajo el amparo de la libertad creativa, vulneren bienes jurídicos protegidos³⁷. De ahí que sea necesario analizar y sopesar cuidadosamente el interés público de la obra frente al daño potencial que puede causar a las personas representadas, particularmente cuando se trata de víctimas de delitos violentos, especialmente si se trata de violencia de género.

Ahora bien, esta imposición de limitaciones a la difusión de información debe respetar el equilibrio entre la protección de las víctimas y la defensa de los derechos fundamentales, evitando que tales restricciones se utilicen como una forma de censura previa. Además, es esencial que las medidas de protección sean contextualizadas y adaptadas a las particularidades de cada caso, considerando las necesidades específicas de las víctimas para asegurar su seguridad y bienestar, desde una mirada reparadora. Esto implica además la capacitación especializada de operadores jurídicos y la incorporación en la normativa de perspectivas de género y derechos humanos. Por eso es necesario repensar la libertad creativa bajo la sombra de las violencias estructurales y las nuevas modalidades de agresión mediática, con especial atención a la salvaguarda de los derechos fundamentales y la justicia restaurativa para quienes han sufrido violencia de género. Tal como manifiesta Ibarra: “...la protección de la dignidad humana precede a la libertad de expresión y por lo tanto se justifica la limitación de esta última y frente a una potencial colisión entre ambas la libertad de expresión cederá ante la dignidad humana.”³⁸

Ejemplo paradigmático: El libro “El odio” (Caso Bretón)

José Bretón, en octubre de 2011, tras conocer la decisión de su esposa de separarse, ideó el asesinato de sus hijos como represalia y método para mantener el control sobre la situación familiar. Así inició los preparativos comprando medicamentos tranquilizantes (Orfidal y Motivan) y grandes cantidades de gasóleo, y organizó una coartada simulando la desaparición de los niños en un parque. Bretón suministró los fármacos a sus hijos Ruth y José de 6 y 2 años, respectivamente, con el fin de adormecerlos o causarles la muerte.

³⁶ Art. 10. CEDH: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

³⁷ PEDRO S. GUERRA A. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. (2021). **La libertad de expresión y de creación artística**: Derecho extranjero y jurisprudencia relevante, pp. 4 y ss. https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/36082/1/BCN_Libertad_de_expresion__Derecho_extranjero_y_jurisprudencia_relevante_VF.pdf

³⁸ IBARRA GONZÁLEZ, S. (2020). **Los límites morales de la libertad de expresión en sociedades democráticas** (Working Paper No. 12). Papeles el tiempo de los derechos. Universidad Carlos III de Madrid, p. 9 <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/31936>

Tras llegar a su finca “Las Quemadillas”, preparó una pira funeraria y realizó una gran hoguera con gasóleo y leña, alcanzando altas temperaturas que permitieron la completa calcinación de los cuerpos, permaneciendo junto a la misma varias horas para asegurar la destrucción total de los restos, dejando solo fragmentos óseos y dentarios. Después de la muerte, llamó a familiares simulando estar en el parque y notificó la supuesta desaparición de sus hijos al teléfono de emergencias y a la Policía Nacional, donde presentó una denuncia, activando el aparato judicial y policial bajo falsos hechos, con el objetivo de encubrir el crimen y desviar las investigaciones³⁹.

En la investigación forense y judicial, los restos óseos hallados en la hoguera fueron identificados como humanos y pertenecientes a los menores, tras una primera confusión y error en la cadena de custodia por parte de una técnica de la Policía, corroborada luego por expertos antropólogos forenses. A pesar de las irregularidades en la investigación, la evidencia indiciaria y pericial permitió establecer la autoría y las circunstancias del crimen⁴⁰.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba dictó sentencia el 22 de julio de 2013⁴¹, condenando a José Bretón como autor de dos delitos de asesinato con agravante de parentesco, al considerar probado que causó la muerte de sus hijos de manera premeditada y extremadamente cruel y despiadada, con ausencia de arrepentimiento, conforme al artículo 139 del Código Penal, al apreciar la alevosía “por desvalimiento”, por la indefensión total de las víctimas, menores de corta edad, adormecidas por medicamentos y completamente incapaces de defenderse frente al agresor. Además de los asesinatos, fue condenado por simulación de delito, por intentar encubrir el crimen mediante la falsa denuncia de un secuestro en un parque público (artículo 457 CP). Además, concurría la agravante de parentesco (artículo 23 CP), dada la relación paterno-filial, reforzada por el deber ético y jurídico infringido al matar a los propios hijos con conocimiento del vínculo afectivo.

La sentencia impuso una pena de 40 años de prisión, 20 por cada asesinato, con el límite de cumplimiento efectivo previsto en el artículo 76 del Código Penal, reduciendo la condena a un máximo de 25 años. Se establece la prohibición de acercamiento y comunicación de Bretón con la madre y familiares de los menores por 42 años (21 por cada asesinato).

El tribunal tipificó como simulación de delito la actuación de Bretón al fingir la desaparición de los niños, denunciar falsamente su extravío y motivar intervenciones policiales y judiciales, todo ello sabiendo la falsedad y con voluntad específica de engañar a las autoridades. Para este delito se impone la pena de multa, sin circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, descartando cualquier eximente o atenuante por alteración mental. Los informes periciales de psiquiatría establecen que Bretón es plenamente imputable y su conducta deriva de rasgos obsesivos y rencorosos, pero no de patología penalmente relevante.

A pesar de que en el momento del juicio no existía reconocimiento legal de la violencia vicaria en el ordenamiento jurídico español, la propia sentencia expone que Bretón, ante la decisión de su esposa de separarse, ideó y ejecutó un plan premeditado para matar a sus hijos, como acto de venganza, y simular su desaparición para encubrir el crimen, y así literalmente expresa: “En lo que respecta a la ideación del acusado del plan para matar a sus hijos y las motivaciones internas que pudiera tener para ello, el jurado analiza con toda corrección la extensa prueba testifical practicada, y como expresa en la contestación al punto primero del veredicto, se basa en las declaraciones de la madre, abuela y tío materno de los infortunados menores, que manifestaron que el acusado, airadamente contrariado por la decisión de su esposa de poner fin a su

³⁹ MARCHENA JURADO, A. M. (2018). Análisis multidisciplinar de un doble asesinato: El caso “Bretón”. **Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá**, XI, 129-153. ISSN: 1888-3214, pp. 12 y ss.

⁴⁰ MARCHENA JURADO, A. M. (2018), *ibidem*.

⁴¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3ª, Rollo Tribunal del Jurado 1/2013, de 22 de julio de 2013

matrimonio, aventuró que tal resolución iba a tener graves consecuencias y que Ruth Ortiz no saldría indemne de dicha decisión... Conjunto de hechos base del que puede inferirse racionalmente, tal y como hace el jurado, que José Bretón no soportó que su esposa lo dejara unilateralmente y, dado su carácter rencoroso y vengativo –incluso filiado médicamente– decidió hacerle daño en lo más sensible, que eran sus hijos”.

La motivación de Bretón fue posteriormente identificada como un claro ejemplo de esta forma de violencia: causar el mayor sufrimiento posible a su expareja mediante el asesinato de sus hijos, el vínculo máspreciado para ella. Se ha considerado el primer caso de violencia vicaria de género.

La defensa interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado mediante sentencia de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 18 de julio de 2014 (recurso núm. 11124/2013), confirmando íntegramente la resolución de la Audiencia Provincial. Ambas instancias descartaron la existencia de eximentes o atenuantes por alteración psíquica, concluyendo que Bretón actuó con plena capacidad cognitiva y volitiva.

Sobre este caso Luisgé Martín escribió el libro titulado “El odio”, en un “intento de meterse en la mente de un asesino que comete el crimen más atroz que podamos imaginar”⁴², lo que ha despertado un obligatorio debate penal, ético y literario.

En la entrevista realizada al autor del libro Luisgé Martín⁴³, en “RTVE play 24 h.” el 22 de abril de 2025, el autor manifiesta que “el libro pretende entender cómo alguien puede llegar a matar a sus hijos por odio” y reconoce que le “perturbaba mucho perturbar a Ruth”, “yo sé que iba a sacar un libro que la iba a perturbar”, “ella había reconstruido su vida en Huelva y no debía de ser agradable para ella”. El autor era consciente del trastorno que le iba a causar a la madre de los niños, sin ser consciente de la trascendencia que ello puede tener para una víctima de violencia de género, cuyo proceso de reparación es muy largo, porque es difícil dejar en el pasado tanto dolor sin poder evitar rememorarlos.

El debate ético y jurídico sobre el *true crime* ha puesto de relieve la necesidad de equilibrar la libertad de expresión y la creativa con el respeto y la protección de las víctimas. Esta tensión adquiere especial gravedad en el contexto de delitos vinculados a la violencia de género, donde el Derecho penal no solo debe operar como mecanismo de reproche y sanción, sino también como instrumento de ponderación entre bienes jurídicos en conflicto, teniendo siempre presente la función preventiva. En estos casos, no estamos ante una infracción penal ordinaria, sino frente a una manifestación de violencia vicaria de género, cuya persistencia puede reproducirse utilizando como instrumento la narrativa literaria, como en este caso. Así, la publicación de determinadas obras podría constituir una forma de revictimización, prolongando el daño en el marco de una violencia estructural que exige una respuesta jurídica diferenciada y garantista.

En el libro se traslada que en la víspera del crimen Ruth aceptó reunirse con Bretón para conversar, porque era el padre de sus hijos y ella quería que la separación fuera serena por el bien de los niños. Literalmente se manifiesta en el libro “Bretón en esa cita le entregó un ramo de flores y la larga carta que le había escrito en la que le prometía rehabilitarse de todas sus culpas y amarla sin reservas por el resto de sus días. Ruth prefirió no leerla delante de él y la guardó para hacerlo luego. Fue la mecha de una bomba

⁴² RTVE. (2025, abril 3). Luisgé Martín lamenta no haber avisado a Ruth Ortiz, pero dice que no publica odio: “Las sociedades prefascistas censuran”. **La Noche en 24h**. <https://www.rtve.es/play/videos/la-noche-en-24h/luisge-martin-lamenta-no-haber-avisado-ruth-ortiz-pero-dice-no-publicar-odio-sociedades-prefascistas/16550299/>

⁴³ RTVE. (2025, abril 3). Luisgé Martín lamenta no haber avisado a Ruth Ortiz, pero dice que no publica odio: “Las sociedades prefascistas censuran”. **La Noche en 24h**. <https://www.rtve.es/play/videos/la-noche-en-24h/luisge-martin-lamenta-no-haber-avisado-ruth-ortiz-pero-dice-no-publicar-odio-sociedades-prefascistas/16550299/>

exterminadora que él había encendido y que solo Ruth podía apagar telefoneándole a tiempo y mostrando al menos una suave ilusión de apaciguamiento. A partir de ese instante Bretón quedó en manos de su instinto depredador”.

El mismo autor reconoce que “en el libro hay errores, el problema es que si es razón para que un libro no esté en la calle”. Martín no es consciente de que tales errores, como el anterior transcrito, cargan de culpa a la víctima, y la culpa es uno de los principales instrumentos del maltratador, junto con la manipulación, que puede llegar hasta el punto de perpetuarla para siempre plasmándola a través de las palabras de un escritor.

Por otra parte, cabe preguntarse si Bretón estaría quebrantando la medida de prohibición de comunicación a Ruth Ortiz, la madre de los niños asesinados, y a los padres de ésta, durante veintiún años por cada delito de asesinato que se le impuso en sentencia. Tanto es así que el 25 de marzo de 2025 Ortiz denunció a Bretón por un presunto quebrantamiento de condena por algunas partes del libro *El odio*, que recoge su testimonio, y los comentarios sobre el mismo recogidos en medios de comunicación⁴⁴. Además, la fiscal en un escrito dirigido a la Audiencia Provincial de Córdoba manifiesta que es “fundamental tener en cuenta la revictimización de la madre de los menores fallecidos que con la información ya proporcionada sobre el contenido del libro se ha visto abocada a revivir como presente los hechos ocurridos en el año 2011” y que “es evidente que no solo la publicación del libro, sino que las entrevistas y noticias publicadas en prensa y en los medios de comunicación por el autor del mismo, Luisgé Martín, atentan directamente contra el derecho fundamental a la intimidad de los menores fallecidos y de la madre de los menores víctima viva”⁴⁵.

En las Jornadas de Fiscales Especialistas en Violencia sobre la Mujer, celebradas en Salamanca los días 17 y 18 de octubre de 2024 se concluyó que el delito de quebrantamiento es uno de los que se puede perpetrar a través de las redes sociales. Por ejemplo, si una persona investigada accede al estado de WhatsApp de la víctima que está protegida por una medida cautelar, medida de seguridad o una pena que prohíbe la comunicación, dicha acción constituye un delito de quebrantamiento de la prohibición de comunicación porque el acceso a ese estado genera un mensaje que llega a la víctima (STS 650/2019 de 20 de diciembre). Y aunque la víctima puede configurar la aplicación para que la persona que tiene la prohibición de comunicación no pueda ver su “estado”, no puede hacerse recaer sobre ella esta obligación y, el hecho de que no lo haga no puede erigirse en causa exculpatoria para el investigado como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia (STS 553/2022, de 2 de junio). Por otra parte, si el investigado/condenado publica en su estado de WhatsApp o de otras redes sociales un mensaje dirigido a la mujer protegida, la Fiscalía debe asegurarse de que, en la fase de instrucción se practican todas las diligencias que resulten precisas a fin de averiguar si las palabras o la imagen que contenga el mensaje tienen como destinataria la mujer protegida por la prohibición de comunicación y si su contenido ha llegado efectivamente a su conocimiento, a los efectos de valorar si los hechos son constitutivos de un delito de quebrantamiento del art. 468.2 del Código penal⁴⁶.

⁴⁴ El País. (2025, abril 9). La Audiencia Provincial de Barcelona avala la publicación del libro donde José Bretón confiesa el asesinato de sus hijos. *El País*. <https://elpais.com/cultura/2025-04-09/la-audiencia-provincial-de-barcelona-avala-la-publicacion-del-libro-donde-jose-breton-confiesa-el-asesinato-de-sus-hijos.html>

⁴⁵ RTVE. (2025, marzo 27). Ruth Ortiz denuncia a Bretón por posible quebrantamiento de condena tras la publicación de extractos del libro *Odio*. *RTVE Noticias*. <https://www.rtve.es/noticias/20250327/ruth-ortiz-denuncia-a-breton-por-posible-quebrantamiento-condena-tras-publicacion-extractos-del-libro-odio/16510444.shtml>

⁴⁶ Conclusiones de las Jornadas de Fiscales Especialistas en Violencia sobre la Mujer, Salamanca, 17 y 18 de octubre de 2024 (fiscal.es)

A la luz de lo expuesto, la respuesta al interrogante sobre si José Bretón estuviese incurriendo en un quebrantamiento de la medida de prohibición de comunicación deberán determinarlo los tribunales, al estar *sub judice*. En lo que a esta investigación afecta, ello nos sitúa ante otro posible límite penal del género *true crime*, en tanto que la recreación literaria o mediática de hechos delictivos no puede ni debe convertirse en un vehículo para vulnerar resoluciones judiciales ni revictimizar a quienes han sido protegidos por el sistema penal.

Propuesta de *lege ferenda*

El Convenio de Estambul, oficialmente *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica* (2011), establece un marco jurídico integral para proteger a las víctimas de violencia de género, que España ratificó en 2014. En concreto, el artículo 18 establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para proteger a todas las víctimas contra cualquier acto de violencia, exigiendo una respuesta coordinada entre instituciones.

Unas 23 reformas legales se han realizado del Código penal desde el 2015. Entre las principales: Ley Orgánica 1/2015 y 2/2015, que introdujeron la prisión permanente revisable, se tipificaron nuevos delitos como el matrimonio forzado, el sexting, el stalking, y se eliminaron las faltas, creando una nueva categoría de delitos leves; la modificación realizada por Ley Orgánica 1/2019 amplió la definición de delitos de odio para incluir nuevas formas de discriminación y se endurecieron las penas para estos delitos. En ese mismo año la Ley Orgánica 2/2019 modificó los artículos relacionados con los delitos sexuales para mejorar la protección de las víctimas y endurecer las penas. Por Ley Orgánica 3/2021 se actualizaron las disposiciones sobre delitos informáticos para incluir nuevas formas de ciberdelincuencia y mejorar la cooperación internacional en la lucha contra estos delitos. La Ley Orgánica 4/2022 introdujo la penalización del acoso a mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo. Ese mismo año la Ley Orgánica 6/2022 incluyó términos como "antigitanos" y "aporofobia" en la legislación sobre delitos de odio. Revolucionaria fue Ley Orgánica 10/2022, la llamada Ley del "Sí es Sí" por la que se eliminó la distinción entre abuso y agresión sexual, penalizando todas las formas de violencia sexual bajo el término de agresión.

En esta proliferación legislativa cabe destacar especialmente la LO 14/2022, de 22 de diciembre que introdujo un párrafo segundo en el apartado primero del artículo 173.1 del Código penal, incriminando con igual pena que en el primer párrafo a la persona que “teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma”, recogiendo esta conducta como atentatoria contra la integridad moral, como ya así fue considerada por la Jurisprudencia en la sentencia del Tribunal Supremo 62/2013, de 29 de enero. En esta sentencia se consideró que se había abusado del legítimo ejercicio del derecho de defensa y esa extralimitación había provocado un grave sufrimiento y daño a la integridad moral de los familiares de la víctima, al mentir reiteradamente sobre el paradero del cuerpo de su hija. Así decía la sentencia: “Al daño moral inherente a la pérdida de un familiar tan directo, máxime cuando su muerte no es de etiología accidental sino violenta, se suma en este caso el dolor derivado de esas cambiantes versiones sobre lo sucedido y sobre su paradero, ajenas al autoencubrimiento inherente al derecho de defensa, despreciando los sentimientos y por ello la dignidad de las víctimas”. Por lo tanto, la doctrina del autoencubrimiento no justifica la conducta del procesado, sin que por ello exista una explícita colisión de derechos fundamentales, derecho de defensa y derecho a la dignidad, debiendo preservarse la autonomía punitiva en este caso de la protección de la integridad moral ex art. 173.1 CP.” Tampoco necesitó el Tribunal Supremo en la Sentencia 701/2020 de 16 de diciembre, este párrafo añadido al apartado primero del artículo 173.1 del Código penal, para considerar los hechos como

constitutivos de delito contra la integridad moral, aplicando el tipo básico recogido en el primer párrafo⁴⁷. En estas sentencias la protección de la integridad moral de la víctima se superpuso a la del derecho de defensa, sin que hiciera falta ninguna reforma del Código penal, pero aun así se produjo nueve años después.

Si la vertiente del legislador es acometer toda reforma del Código penal guiada por la voz y el dolor de las víctimas, no podemos más que plantearnos si es necesario acometer otra para instaurar los límites penales del *true crime*, especialmente relacionado con la violencia vicaria de género al poder constituirse no solo en un instrumento de su perpetuación, como se ha podido entrever en el libro de Luisgé Martín, sin que el mismo autor sea consciente de ello, sino también en un posible delito de quebrantamiento de condena. Esta reforma lleva implícita la urgente y prioritaria necesidad de acometer otra que regule de forma explícita la violencia vicaria de género, dotando al ordenamiento jurídico penal de herramientas normativas adecuadas para su prevención, tipificación y sanción. Una intervención legislativa en este sentido no solo permitiría visibilizar esta modalidad de violencia como fenómeno autónomo dentro del sistema penal, sino que también contribuiría a fortalecer la seguridad jurídica, evitar la arbitrariedad interpretativa y garantizar una protección real y efectiva de las víctimas frente a nuevas formas de agresión estructural y simbólica.

Un desarrollo racional del *ius puniendi* debe atender no solo a las legítimas expectativas de las víctimas en términos de prevención y reparación, sino también a la necesidad de evitar otras consecuencias negativas, como la victimización secundaria o la generación de nuevas formas de vulnerabilidad. Una tipificación penal técnicamente depurada y sistemáticamente coherente contribuye a reducir la incertidumbre normativa, a fortalecer la seguridad jurídica y a prevenir desviaciones interpretativas que puedan derivar en injusticias materiales. De ahí que sea imprescindible formular, desde la perspectiva de la política criminal, una reflexión crítica sobre la necesidad de establecer límites normativos precisos en torno al género *true crime*, particularmente en lo que respecta a su tratamiento de la violencia vicaria de género. La ausencia de una incriminación positiva específica no solo dificulta su persecución efectiva, sino que también deja un vacío normativo que permite la perpetuación del daño bajo el amparo de la libertad de expresión, lo que contribuye a la revictimización. Por ello, se impone la necesidad de una regulación penal que, sin vulnerar derechos fundamentales, atienda al protagonismo que las víctimas deben tener en la configuración de las respuestas jurídico-penales⁴⁸, garantizando su protección frente a nuevas formas de agresión mediática y narrativa.

Por otra parte, cabe sostener que de haberse incorporado al ordenamiento jurídico una regulación integral, expresa y autónoma de la violencia vicaria de género, probablemente no nos encontraríamos hoy ante la necesidad de abrir un debate jurídico sobre la pertinencia de establecer límites penales al fenómeno del *true crime*, particularmente en aquellos casos en que dicho género aborda esta forma específica de violencia. La ausencia de una tipificación clara y autónoma de esta forma específica de violencia, que no solo instrumentaliza a los hijos e hijas como medio de agresión hacia la mujer, sino que puede utilizar otros instrumentos, ha generado un vacío normativo que, en la práctica se traduce en una ventana abierta para que ciertos discursos mediáticos y narrativas culturales, como las que proliferan en el género *true crime*, puedan contribuir a la perpetuación delictiva. En este contexto, la intervención penal no debería dirigirse únicamente a los efectos que puede tener estas narrativas, sino también a las causas estructurales que las permiten. Por

⁴⁷ FALCÓN CARO, María del Castillo, “Delitos contra la integridad moral”, en **Compendio de Derecho Penal (Parte Especial I)**, editorial Tecnos, 2024, p. 172.

⁴⁸ VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina/ CERESO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel/ GÓMEZ GUTIÉRREZ, Mar, **Introducción a la Victimología**, editorial Síntesis, Madrid, 2019, pp. 38 y ss: “existe una tendencia a prestar especial atención a las demandas de las víctimas a la hora de configurar las decisiones legislativas penales, siendo uno de los principios inspiradores de la política criminal española, destacando la capacidad de ciertas asociaciones de víctimas para ejercer como auténticos grupos de presión”.

ello, resulta imprescindible una reforma legislativa que no solo reconozca expresamente la violencia vicaria de género como una manifestación autónoma de violencia machista, sino que también establezca límites claros a su reproducción a través del *true crime*, especialmente cuando ésta puede derivar en una revictimización de las mujeres o en la perpetuación del daño o en otro delito como el quebrantamiento de condena.

Recientemente se ha aprobado el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria que introduce, de forma autónoma y específica, la tipificación del delito de violencia vicaria en el artículo 173 bis del Código Penal, encuadrado dentro de los delitos contra la integridad moral. Esta disposición establece que los sujetos pasivos primarios, es decir, los hijos o descendientes menores de edad, así como cualquier menor sometido a tutela, guarda o custodia, son vulnerables cuando se perpetran actos constitutivos de delitos graves. Tales actos comprenden homicidio, aborto, lesiones, delitos contra la libertad (incluyendo los relacionados con la libertad sexual), contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor, y contra los derechos y deberes familiares, así como cualquier otra infracción cometida con instrumentos de violencia o intimidación.

La pena dispuesta para estos casos es de seis meses a tres años de prisión, acompañada de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante tres a cinco años. Asimismo, se prevé que, si el mismo delito grave se dirige contra los ascendientes, hermanos de la víctima o contra el cónyuge o pareja afectiva actual, la sanción a imponer será equivalente. Además, cuando el delito se comete con la finalidad expresa de causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido esposa o mujer vinculada con una relación de afectividad análoga, se aplicará la mitad superior de la pena correspondiente.

Las acciones descritas en este artículo se sancionarán de forma autónoma, sin perjuicio de la imposición de las penas correspondientes a los delitos cometidos directamente contra los menores o demás personas afectadas.

Cabe destacar que el Anteproyecto introduce una pena accesoria novedosa consistente en la prohibición de publicar o difundir mensajes, textos, imágenes u otros contenidos vinculados de manera directa con el delito cometido. Esta prohibición se integra en el sistema penal a través de varias reformas normativas:

- Artículo 33.2: se categoriza como pena grave.
- Artículo 39: se incluye específicamente en el listado de penas accesoria.
- Artículo 48.4: delimita el alcance de la prohibición, indicando que impide al penado difundir dichos contenidos a terceros, con el objeto de proteger la dignidad de la víctima y evitar el daño psicológico derivado. Asimismo, contempla la posibilidad de efectuar un control electrónico de cumplimiento, lo cual pretende impedir que los agresores prolonguen la violencia a través de medios digitales o de comunicación.
- Artículo 70.3: regula la duración máxima de esta pena cuando se aplican reglas de agravación penal, en este caso, hasta 20 años.

Si bien las reformas propuestas aspiran a dotar al ordenamiento jurídico español de instrumentos eficaces para abordar la violencia vicaria como una manifestación específica de la violencia de género, persisten áreas que requieren una depuración normativa más rigurosa. En particular, se plantean interrogantes relevantes en torno a los medios y mecanismos a través de los cuales puede ejercerse esta forma de violencia, especialmente en contextos donde se instrumentaliza el sufrimiento de terceros con fines de daño psicológico. Esta problemática se vincula, además, con fenómenos socioculturales contemporáneos

como el auge del *true crime*, que en ocasiones puede contribuir a la espectacularización del dolor y a la reproducción simbólica de dinámicas de victimización, lo que exige una reflexión crítica sobre los límites éticos y jurídicos de la representación de la violencia en el espacio público.

Límites éticos y jurídicos al *true crime* desde la justicia restaurativa

La Justicia Restaurativa se distancia de la Justicia vindicativa, cuyo foco principal es la imposición de un castigo al infractor⁴⁹. Este enfoque tradicional, centrado en la consecuencia jurídica del delito a través de penas y medidas de seguridad, relega la reparación a la víctima a un segundo plano. Mientras el paradigma restaurativo, en cambio, propone una relectura del delito, conceptualizándolo no como una simple ofensa al Estado, sino como un conflicto que genera daños materiales e inmateriales que afectan a la víctima, al infractor y a la comunidad.

Una narrativa restaurativa en lugar de responder a las preguntas "¿Quién lo hizo?" y "¿Qué castigo merece?", se centraría en "¿Quién fue dañado?", "¿Cuáles son las necesidades de la víctima?" y "¿Quién tiene la obligación de satisfacerlas?". En definitiva, busca restaurar el tejido social, promover la pacificación social y atender las necesidades de la víctima, la parte ofensora y la comunidad de apoyo⁵⁰. Desde esta perspectiva, se plantea la necesidad de un cambio profundo en la forma en que se produce y consume contenido vinculado al género *true crime*. Este replanteamiento se articula en torno a tres ejes fundamentales:

En primer lugar: la incorporación de criterios éticos que prioricen la dignidad y el bienestar de las víctimas, buscando su consentimiento y participación, y no como un mero trámite, sino honrando sus deseos, incluso si ello significa no producir su historia.

En segundo lugar: la promoción de narrativas que contribuyan a la comprensión social del daño y a la prevención del delito, en lugar de configurarlo como un espectáculo. Esta perspectiva implica que el narrador debe asumir la responsabilidad de las consecuencias de su relato, priorizando la dignidad de la víctima por encima del sensacionalismo, lo que incluye la obligación de verificar la exactitud de los hechos y evitar la glorificación del perpetrador⁵¹.

Y, finalmente, el diseño de mecanismos de control y responsabilidad que limiten la difusión de contenidos revictimizantes, especialmente en contextos de especial vulnerabilidad, donde la desigualdad sistémica y la discriminación estructural generan condiciones especialmente propicias para ello.

Por otra parte, la comunidad como audiencia activa debe ser educada para pasar del *voyeurismo* a una participación activa, apoyando a las víctimas y exigiendo narrativas éticas. La responsabilidad del consumo ético recae tanto en los creadores como en los espectadores.

Desde esta perspectiva, esta propuesta no pretende restringir la libertad creativa, sino orientarla hacia una función socialmente reparadora, en consonancia con los principios del paradigma restaurativo. En contextos marcados por la violencia estructural, especialmente aquella que afecta de manera específica a las mujeres, el ejercicio de la creación artística y narrativa debe asumir una responsabilidad crítica, orientada no solo a evitar la reproducción del daño, sino a contribuir activamente a la reparación simbólica de las víctimas. Así, lejos de concebir la libertad creativa como un derecho absoluto e inmune a toda regulación,

⁴⁹ MARTÍN RÍOS, M. d. P. (2012). *Víctima y Justicia Penal*. Atelier; también en Poder Judicial de España. (2016). *Guía práctica de mediación intrajudicial*

⁵⁰ GONZÁLEZ TORRES, M. (2018). Justicia restaurativa: Una mirada a las necesidades de la víctima, la parte ofensora y la comunidad. *Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato*, v. 15, p. 93-108.

⁵¹ GARRIDO GENOVÉS, V. (2024). "El género *true crime* y la criminología: una introducción". *Boletín Criminológico*, v. 234, artículo 12/2024_30AÑOS_BC, 14 y ss [Fuente: Dialnet-ElGeneroTrueCrimeYLaCriminologia-9780488 (1).pdf]

se propone entenderla como una herramienta de transformación social, capaz de generar conciencia, promover el respeto a la dignidad humana y participar en la construcción de una cultura jurídica más justa e inclusiva.

Por tanto, los límites que se proponen al género *true crime* derivados de los parámetros restaurativos se concretan en varias líneas de actuación:

Por una parte, resulta esencial que las narrativas se orienten hacia las necesidades de las víctimas buscando dignificarlas, reivindicando su papel, en lugar de dejarlas al margen del proceso o revictimizarlas⁵². La evolución de la posición de la víctima en el proceso penal, a lo que ha contribuido significativamente la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, ha supuesto su tránsito desde una posición pasiva a una activa, con derechos reconocidos que incluyen la protección frente a represalias y revictimización, el acceso a información sobre el proceso, la participación efectiva, el acompañamiento psicológico y jurídico, y la reparación integral del daño sufrido⁵³. Esta transformación exige que se les brinde la posibilidad de contar su historia, de ser escuchadas por quienes han causado el daño, para que los responsables comprendan el impacto de sus acciones, y de acceder a mecanismos que les permitan recuperar el control sobre sus vidas y alcanzar una forma de paz interior⁵⁴, sin que nada obstaculice este proceso de reparación.

Por otra parte, los límites al *true crime* implicarían evitar la glorificación del criminal⁵⁵, un dilema ético recurrente en este género, y en su lugar, representar al infractor de manera objetiva, enfocándose en su responsabilidad y las consecuencias de su comportamiento. Esto incluye la exploración de los factores que inciden en la conducta delictiva, con el fin de fomentar una cultura de prevención y facilitar la reintegración social del infractor⁵⁶.

Finalmente, teniendo en cuenta que la justicia restaurativa tiene sus raíces en la comunidad, (ya que los delitos y sus consecuencias ocurren en la sociedad y es en ella donde se encuentran las soluciones), el *true crime* debería trascender la mera descripción de hechos para analizar cómo el delito daña el tejido social y cómo la comunidad puede participar en la gestión de sus consecuencias y la prevención⁵⁷. De esta forma, la aplicación de un paradigma restaurativo al género *true crime* implicaría un compromiso con la verdad, la empatía, la responsabilidad y la promoción de soluciones colectivas, más allá del mero entretenimiento. Esto transformaría el *true crime* en un catalizador para la conciencia social y una herramienta para la prevención del delito, al moldear una comprensión más humana y constructiva de la criminalidad y sus impactos.

En este marco, los productos *true crime* deben proyectar imágenes honestas del crimen y tratar con respeto a todas las personas implicadas (víctimas, familiares, victimarios), evitando el sensacionalismo⁵⁸ y la explotación del sufrimiento humano⁵⁹. La dignidad de la víctima y la prevención de su revictimización deben erigirse como pilares éticos fundamentales en la construcción de cualquier narrativa que aborde fenómenos de violencia de género. En este sentido, el discurso creativo y comunicativo no puede desligarse de su responsabilidad social, especialmente cuando se sitúa en contextos marcados por el sufrimiento y la

⁵² GARRIDO GENOVÉS, V. (2024), *ibidem*.

⁵³ FUENTES TENORIO, E. G., & BANGUERA DÍAZ, C. A. (2025). La víctima en el proceso penal. Derechos y protección. Una revisión sistemática. **RECIMUNDO**, v. 9, n. 1, p. 652 y ss.

⁵⁴ GONZÁLEZ TORRES, M. (2018). Justicia restaurativa: Una mirada a las necesidades de la víctima, la parte ofensora y la comunidad. **Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato**, v. 15, p. 94 y ss.

⁵⁵ GARRIDO GENOVÉS, V. (2024). *o.u.c.*, p. 20 y ss.

⁵⁶ GONZÁLEZ TORRES, M. (2018). Justicia restaurativa: Una mirada a las necesidades de la víctima, la parte ofensora y la comunidad. **Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato**, v. 15, p. 98 y ss.

⁵⁷ GONZÁLEZ TORRES, M. (2018), *ibidem*.

⁵⁸ GARRIDO GENOVÉS, V. (2024), *ibidem*.

⁵⁹ FUENTES TENORIO, E. G.; BANGUERA DÍAZ, C. A. (2025), *ibidem*.

vulnerabilidad.

La narrativa responsable exige una mirada comprometida con la reparación simbólica, el respeto a los derechos fundamentales y la no reproducción del daño, reconociendo que el lenguaje, las imágenes y las representaciones culturales tienen el poder de sanar, pero también de herir. Por ello, la dignidad de la víctima y la prevención de la revictimización constituyen, en definitiva, el fundamento ético sobre el que debe construirse el género *true crime*.

Referencias

- ALCÁCER GUIRAO, “Ideas execrables”, en **Derecho penal y libertad de expresión**, editorial Atelier, Barcelona, 2021.
- DE BLAS GORORDO, Itziar, “**La violencia vicaria. Regulación y reformas legales**”, Curso violencia de género, violencia vicaria, regulación, prevención y las diversas formas que adopta, Centro de Estudios Jurídicos, 13 de junio de 2022, <https://www.cej-mjusticia.es/sede/publicaciones/ver/13732>
- CORDERO MARTÍN, Guadalupe/LÓPEZ MONTIEL, Carmen/ GUERRERO BARBERÁN, Ana Isabel, “Otra forma de Violencia de Género: La instrumentalización. ‘¿Dónde más te duele!’”, **Documentos de Trabajo social**, nº 59.
- FALCÓN CARO, María del Castillo, “Delitos contra la integridad moral”, en **Compendio de Derecho Penal (Parte Especial I)**, editorial Tecnos, 2024
- FALCÓN CARO, María del Castillo, “Maltrato al menor y violencia vicaria. Análisis jurídico-penal de la incidencia de las principales reformas legislativas operadas en este marco delictivo”, en **La protección jurídica del menor**, editorial tirant lo blanch Tratados, Valencia, 2024, p. 93 a 117.
- FALCÓN CARO, María del Castillo, “La realidad individual, social y jurídica de la mujer víctima de la violencia de género”, en **Hostigamiento y hábitat social. Una perspectiva victimológica**, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Editorial Comares, Granada, 2008
- FALCÓN CARO, María del Castillo, **Malos tratos habituales a la mujer**, editorial Bosch, Barcelona, 2000.
- FUENTES TENORIO, E. G., & BANGUERA DÍAZ, C. A. La víctima en el proceso penal. Derechos y protección. Una revisión sistemática. **RECIMUNDO**, v. 9, n. 1, p. 652–667, 2025.
- GARRIDO GENOVÉS, V. (2024). “El género true crime y la criminología: una introducción”. **Boletín Criminológico**, n. 234, artículo 12/2024_30AÑOS_BC, 1-24 [Fuente: Dialnet-ElGeneroTrueCrimeYLaCriminologia-9780488 (1).pdf]
- GONZÁLEZ TORRES, M. Justicia restaurativa: Una mirada a las necesidades de la víctima, la parte ofensora y la comunidad. **Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato**, v. 15, p. 93-108, 2018.
- GREVIO. **Primer Informe de Evaluación España**. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, 2020. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/InformeGrevioEspana.pdf>
- HERRERA MORENO, Myriam, “True re-victimization: el expolio de historias victimales por la industria del ocio multimedia”, en **Revista de Victimología**, n. 19/2025, p. 123-162
- IBARRA GONZÁLEZ, S. **Los límites morales de la libertad de expresión en sociedades democráticas** (Working Paper No. 12). Papeles el tiempo de los derechos. Universidad Carlos III de Madrid, 2020. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/31936>
- LORENTE ACOSTA, Miguel. (15 de junio de 2021). **La violencia de género no es sinónimo de violencia vicaria**. [ww.miguelorenteautopsia.wordpress. com/2021/06/15/violencia-vicaria/ (consultado en agosto de 2025)] <https://miguelorenteautopsia.wordpress.com/2021/06/15/violencia-vicaria/>
- LUCAS GARCÍA, J.; UNANUE CUESTA, C.; IRURTIA MUÑÍZ, M^a. J. “Era ilusorio pensar que no afecta a los menores...” Discursos de profesionales que intervienen sobre la Violencia Vicaria: Una aproximación cualitativa. **Investigaciones Feministas**, v. 15, n. 1, p. 79-90, 2024. <https://dx.doi.org/95330>

MARCHENA JURADO, A. M. Análisis multidisciplinar de un doble asesinato: El caso “Bretón”. **Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá**, XI, 129-153, 2018. ISSN: 1888-3214

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. La protección penal del menor en supuestos de violencia vicaria y de feminicidio: las reformas de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre y de los arts. 46 y 140 bis del Código Penal. **Revista de Derecho Penal y Criminología**, v. 29, p. 233–264, 2023. p. 248. UNED.

MARTÍN RÍOS, M. d. P. (2012). **Víctima y Justicia Penal**. Atelier.

MUÑOZ CARRETO, J. A., & VÁZQUEZ GARCÍA, F. P. Violencia de género y violencia vicaria. Salvaguarda constitucional. **Anuario de Derecho, Comercio Internacional, Seguridad y Políticas Públicas**, v. 3, n. 3, p. 109-117, 2024. p. 113. <https://doi.org/10.20983/anuariocij.2024.10>.

NUÑEZ CASTAÑO, Elena, **Libertad de expresión y derecho penal: la criminalización de los discursos extremos**, Cizur Menor Navarra, Aranzadi, 2022.

PEDRO S. GUERRA A. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. **La libertad de expresión y de creación artística: Derecho extranjero y jurisprudencia relevante**, 2021. https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/36082/1/BCN_Libertad_de_expresion_Derecho_extranjero_y_jurisprudencia_relevante_VF.pdf

PERAL LÓPEZ, María del Carmen, **Madres maltratadas: violencia vicaria sobre hijas e hijos**, Málaga : Servicio de Publicaciones y Divulgación Científica de la Universidad de Málaga, 2019

PORTER, B./ LÓPEZ-ANGULO, Y. Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica. **CienciAmérica**, v. 11, n. 1, e381, 2022. <https://doi.org/10.33210/ca.v11i1.381>.

QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. (director)/CARDENAL MONTRAVETA, Sergi (director), **Derecho penal y libertad de expresión**, editorial Atelier, Barcelona, 2021.

SEQUERA, M. Violencia de género en línea y libertad de expresión. **Estudio de seis casos en Paraguay**. Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE), 2024.

URÍAS, Joaquín. **Libertad de expresión: una inmersión rápida**, Tibidabo Ediciones, Barcelona, 2019.

VÁZQUEZ ALONSO, Victor J., “La libertad de expresión artística. Una primera aproximación”, **Estudios de Deusto**, v. 62/2, 2014. (<http://hdl.handle.net/11441/61352>) ([https://doi.org/10.18543/ed-62\(2\)-2014pp73-92](https://doi.org/10.18543/ed-62(2)-2014pp73-92))

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina/ CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel/ GÓMEZ GUTIÉRREZ, Mar, **Introducción a la Victimología**, editorial Síntesis, Madrid, 2019

Documentos institucionales:

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (2024). *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*. Gabinete Técnico de Mediación.<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/>

DEFENSOR DEL PUEBLO, Violencia vicaria de género. Las otras víctimas. [Violencia vicaria de género. Las otras víctimas](#). 2024.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. (2025). **Menores víctimas mortales de violencia de género (Informe 2025)**. https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/VMortalesmenores_2025_05_30.pdf

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. (2024). **Conclusiones de las Jornadas de Fiscales Especialistas en Violencia sobre la Mujer, Salamanca, 17 y 18 de octubre de 2024**. <https://www.fiscal.es/documents/20142/c9566a34-94be-7cc1-b9a4-5ac8566a84ed>

Enlaces a noticias y medios de comunicación:

RTVE. (2025, abril 3). Luisgé Martín lamenta no haber avisado a Ruth Ortiz, pero dice que no publica odio: “Las sociedades prefascistas censuran”. *La Noche en 24h*. <https://www.rtve.es/play/videos/la-noche-en-24h/luisge-martin-lamenta-no-haber-avisado-ruth-ortiz-pero-dice-no-publicar-odio-sociedades-prefascistas/16550299/>

EL PAÍS. (2025, abril 9). La Audiencia Provincial de Barcelona avala la publicación del libro donde José Bretón confiesa el asesinato de sus hijos. *El País*. <https://elpais.com/cultura/2025-04-09/la-audiencia-provincial-de-barcelona-avala-la-publicacion-del-libro-donde-jose-breton-confiesa-el-asesinato-de-sus-hijos.html>

RTVE. (2025, marzo 27). Ruth Ortiz denuncia a Bretón por posible quebrantamiento de condena tras la publicación de extractos del libro *Odio*. *RTVE Noticias*. <https://www.rtve.es/noticias/20250327/ruth-ortiz-denuncia-a-breton-por-posible-quebrantamiento-condena-tras-publicacion-extractos-del-libro-odio/16510444.shtml>

INFORMATIVOSTVC. (2022, diciembre 17). Ana Orantes, el rostro y la voz de la violencia machista en España [Video]. https://youtu.be/4J32m_K194I?si=t5QaOVX6QyMDYptt

Sentencias:

Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3ª. (2013, julio 22). *Sentencia del Tribunal del Jurado, Rollo 1/2013*. <https://vlex.es/vid/450405758>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1992). *Castells v. Spain*, Application No. 11798/85. Sentencia de 23 de abril de 1992. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int>

Nota sobre uso herramientas de Inteligencia Artificial: Durante el proceso de investigación de este artículo, se han utilizado diversas herramientas de inteligencia artificial con fines de apoyo académico y técnico, sin sustituir el juicio crítico ni el análisis académico de la autora. La responsabilidad sobre el contenido, interpretación y conclusiones del artículo recae íntegramente en la autora. En concreto, se han empleado:

- Copilot (Microsoft): para la generación de borradores, estructuración de contenidos y revisión lingüística.
- Perplexity AI: como motor de búsqueda para localizar fuentes relevantes y contrastar información jurídica y criminológica.
- Gemini (Google): para la síntesis de textos complejos y la exploración de perspectivas interdisciplinarias.
- NotebookLM (Google): como asistente de organización de ideas y análisis de documentos previos, facilitando la integración de contenidos.
- DeepL: para la traducción precisa del título, resumen y palabras clave al inglés.